



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0998/2019

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

COMISIONADA PONENTE.

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

SENTIDO: REVOCA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0998/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. DE C.V, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0304000004819 a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron.

Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018

...” (sic)

II. El tres de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó oficio número **COMISA/DG/UT/0088/2019** de fecha siete de

marzo del año corriente, signado por la Directora General y el similar **COMISADG/CAF/0323/2019** de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas, proporcionando la siguiente respuesta:

COMISA/DG/UT/0088/2019

“ ...

Del estudio integral de su solicitud, es preciso indicar que esta Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. no es competente para proporcionar la información concerniente al resto de sujetos obligados que refiere en su solicitud, toda vez que no es información que genere o posea, por no encontrarse dentro de sus atribuciones, por lo tanto, se emite respuesta únicamente por la información que compete a esta Entidad,

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le sugiere consultar el directorio electrónico de Sujetos Obligados publicado por el Órgano Garante a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.infoclf.oro.mx/index.php/solicita/informacionpublicaNC2%BFquicloCY/0A9nes-son-los-sujetos-obligados.html>, en donde localizara los datos de las Unidades de Transparencia del resto de sujetos obligados, a fin de que pueda realizar las consultas respectivas

Ahora bien, por lo que respecta al primer requerimiento, en términos del artículo 7 párrafo tercero de la Ley de la materia, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, por lo que se adjunta el Dictamen de Estructura Orgánica de esta Entidad No. 12/2007 que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el Dictamen de Estructura Orgánica Orgánica No. E-SEAFIN-COMISA-49/010119 de la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, a fin de que cuente con los elementos necesarios que le permitan identificar la modificación que tuvo la estructura orgánica de esta Entidad, en el lapso de su interés.

Por lo que concierne al segundo requerimiento, se adjunta en formato electrónico la versión más actualizada (oto trimestre de 2018) correspondiente al artículo 121 fracción IX de la Ley de la materia, asimismo, a través del cual se publica la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones entre otras prestaciones; asimismo se hace de su conocimiento que

dicha información se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/corporacion> mexicana cleimiarasion- s-de-cvjarticuto/121.

Finalmente por lo que hace al tercer cuestionamiento "... indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica...", le informo que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta paraestatal, no se identificó documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en cual conste la información relativa a los planteamiento de mérito, es decir, que no es información generada o en posesión de este sujeto obligado.

Bajo ese contexto, es importante destacar que si bien los sujetos deben cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que tampoco están obligados a procesar o genera información que no obra en sus archivos, ni a presentarla conforme al interés del solicitante, acorde con lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...***

De este modo, en la especie, se emite pronunciamiento categórico en el sentido en que ésta autoridad no cuenta, ni posee un documento físico o electrónico que contenga la información conforme al interés del solicitante, ni existe norma que compela a su existencia de conformidad con las atribuciones de este sujeto obligado, por lo que escapan al ejercicio de acceso a la información que mandata la entrega de los documentos que posee un sujeto obligado en el estado en que se encuentran y no le exige el procesamiento o formulación de estudios, análisis, compilaciones, desagregaciones o emitir un pronunciamiento alineado al deseo específico del intrante de información.

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, Usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuyo caso se sugiere observar lo dispuesto en los artículos 234 y 237 de la citada Ley.

COMISADG/CAF/0323/2019

Folio, Fecha y Vía de ingreso	Solicitud	Respuesta
0304000004819 28/febrero/2019 INFOMEX	<p>Solicita la lista de puestos de trabajo y plaza laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración.</p> <p>Así mismo, en referencia al nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de los puestos que desaparecieron.</p> <p>Como también indicar el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018.</p>	<p>Adjunto al presente el dictamen Num. 12/2007 de marzo del mismo año, así mismo, el último vigente al 01 de enero de 2019.</p> <p>se adjunta en formato Excel correspondiente a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de la materia, a través del cual se publica la información requerida, asimismo, se informa que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/corporacion-mexicana-de-impression-s-de-cv/articulo/121</p>

...” (Sic)

IV. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández de este Instituto, recepciona el recurso de revisión que a la letra señala

“ ...

Descripción de los hechos

En la solicitud que presenté fui clara al solicitar una lista de puestos, que incluya nivel salarial, remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales, que DESAPARECIERON con la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. La dependencia me envió dos dictámenes de estructura aprobados en 2007 y 2019. Si bien, se me informa cuál es la nueva estructura, no sé exactamente cuáles plazas fueron eliminadas, y tampoco se me permite saber cuál es el porcentaje de reducción de la estructura con respecto a 2018

Razones o motivos de la inconformidad

Se agrava mi derecho a la información clara y precisa.

...” (Sic)

V. El quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio COMISA/DGICAF/623/2019, de fecha seis de abril del año en curso, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones y Alegatos, asimismo, presentó pruebas, **ratificando el contenido de su respuesta**. (Asimismo, solicitó la confirmación de la respuesta del presente medio de impugnación) de conformidad con los siguientes argumentos:

“... ”

I. En términos del artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, por lo que se proporcionó Dictamen de Estructura Orgánica de esta Entidad No. 12/2007 que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el Dictamen de Estructura Orgánica No. E-SEAFIN-COMISA-49/010119 de la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. con

vigencia a partir del 1 de enero de 2019, de tal manera que el mismo solicitante declara que su requerimiento fue satisfecho al haber recibido la información tal como lo solicitó, al manifestar "... **se me informa cuál es la nueva estructura...**", por lo que la respuesta a su solicitud fue emitida en tiempo y forma, con apego a toda la normativa vigente.

II. Con relación a la manifestación "**no sé exactamente cuáles plazas fueron eliminadas, y tampoco se me permite saber cuál es el porcentaje de reducción de la estructura con respecto a 2018**" resulta inverosímil, pues con la información proporcionada por esta área de manera clara y precisa en atención a lo que el solicitante requirió a la literalidad, como lo son las plazas que fueron eliminadas, el mismo solicitante puede allegarse de las conclusiones que pretende, al contar con los elementos necesarios que le permitan identificar la modificación que tuvo la estructura orgánica de esta Entidad en el lapso de su interés.

III. El solicitante manifiesta que el motivo de su inconformidad es "**se agrava mi derecho a la información clara y precisa**", aseveración carente de sentido, pues esta entidad no ha ejecutado el verbo referido por el solicitante (agrarar') y menos a su derecho de acceso a la información pública de manera clara y precisa. Aunado a que el significado de la palabra "*agrava*(' no tiene cabida dentro del catálogo de hipótesis de procedencia del recurso de revisión descrito por el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u otro ordenamiento vigente.

IV. Asimismo se informó al solicitante que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta paraestatal **no se identificó documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en donde conste la información solicitada referente al porcentaje de reducción de la estructura**, es decir, que no es información generada o en posesión de este sujeto obligado.

Expuesto lo anterior es importante destacar que si bien los sujetos deben cumplir con su obligación de dar acceso a la información pública, lo cual se cumplió a cabalidad, también lo es que no están obligados a **procesar o generar información que no obra en sus archivos**, ni a presentarla conforme al interés del solicitante, acorde con lo previsto por el diverso 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante....

En concatenación con lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta oportuno citar con énfasis añadido, el razonamiento emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en diversa resolución del Recurso de Revisión RAA 0232/18 (RR SIP 675/2018):

*"... si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, **ello no implica que los sujetos obligados deban generar documentación ad hoc, a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad y en los formatos específicos tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**"*

V. En conclusión, de todo lo expuesto en párrafos que anteceden, categóricamente ésta autoridad no cuenta, ni posee un documento físico o electrónico que contenga información porcentual conforme al interés del solicitante, por lo que escapan al ejercicio de acceso a la información que mandata la entrega de documentos que posee un sujeto obligado en el estado en que se encuentran y no le exige el procesamiento o formulación de estudios, análisis, compilaciones, desagregaciones o emitir un pronunciamiento alineado al deseo específico del impetrante de información.

Con lo anterior se acredita que no existe violación alguna al ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente por parte de esta Entidad, ya que se cumplieron los extremos legales que regula la materia, al emitir una respuesta congruente, categórica, exhaustiva de manera fundada y motivada, por lo que los argumentos esgrimidos como agravios por el recurrente resultan inoperantes e infundados dado que no comprueba la actualización de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En mérito de lo expuesto, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que han sido expresadas en el presente oficio, se solicita el sobreseimiento de este Recurso por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo indicado por el artículo 249 fracción III en correlación con lo dispuesto por el artículo 248 fracciones III y VI de la multicitada Ley. ..."

VII. El siete de mayo de dos mil diecinueve la Ponencia dictó acuerdo mediante el cual decretó el periodo de cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

Asimismo, esta Ponencia en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *cuestión a tratar* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“... Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se</i></p>	<p><i>“... Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el numeral 10, fracción VII, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le sugiere consultar el directorio electrónico de Sujetos Obligados publicado por el Órgano Garante a través de la siguiente dirección electrónica</i></p>	<p>Descripción de los hechos En la solicitud que presenté fui clara al solicitar una lista de puestos, que incluya nivel salarial, remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales, que DESAPARECIERON con la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. La dependencia me envió dos dictámenes de estructura aprobados en 2007 y 2019. Si bien, se me informa cuál es la nueva estructura, no sé exactamente cuáles plazas fueron eliminadas, y tampoco se me permite saber cuál es el porcentaje de reducción de la</p>

<p>me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron.</p> <p>Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018 ..." (sic)</p>	<p>http://www.infoclf.oro.mx/index.php/solicita/informacionpublicaNC2%BFquicloCY/0A9nes-son-los-sujetos-obliqados.html, en donde localizara los datos de las Unidades de Transparencia del resto de sujetos obligados, a fin de que pueda realizar las consultas respectivas</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al primer requerimiento, en términos del artículo 7 párrafo tercero de la Ley de la materia, se proporciona la información en el estado en que se encuentra, por lo que se adjunta el Dictamen de Estructura Orgánica de eta Entidad No. 12/2007 que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el Dictamen de Estructura Orgánica Orgánica No. E-SEAFIN-COMISA-49/010119 de la Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V. con vigencia a partir del 1 de enero de 2019, a fin de que cuente con los elementos necesarios que le permitan identificar la modificación que tuvo la estructura orgánica de esta Entidad, en el lapso de su interés.</p> <p>Por lo que concierne al segundo requerimiento, se adjunta en formato electrónico la versión más actualizada (oto trimestre de 2018) correspondiente al artículo 121 fracción IX de la Ley de la materia, asimismo, a través del cual se publica la</p>	<p>estructura con respecto a 2018</p> <p>Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Se agrava mi derecho a la información clara y precisa. ..."(Sic)</p>
---	--	---

	<p>remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones entre otras prestaciones; asimismo se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/corporacion_mexicana_cleimiaresion-s-de-cvjarticuto/121.</p> <p>Finalmente por lo que hace al tercer cuestionamiento "... indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica...", le informo que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta paraestatal, no se identificó documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en cual conste la información relativa a los planteamiento de mérito, es decir, que no es información generada o en posesión de este sujeto obligado.</p> <p>Bajo ese contexto, es importante destacar que si bien los sujetos deben cumplir con su obligación de dar acceso a la información; lo cierto es que tampoco están obligados a procesar o genera información que no obra en sus archivos, ni</p>	
--	--	--

	<p>a presentarla conforme al interés del solicitante, acorde con lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:</p> <p>Artículo 219. <i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante....</i></p> <p>De este modo, en la especie, se emite pronunciamiento categórico en el sentido en que ésta autoridad no cuenta, ni posee un documento físico o electrónico que contenga la información conforme al interés del solicitante, ni existe norma que compela a su existencia de conformidad con las atribuciones de este sujeto obligado, por lo que escapan al ejercicio de acceso a la información que mandata la entrega de los documentos que posee un sujeto obligado en el estado en que se encuentran y no le exige el procesamiento o formulación de estudios, análisis, compilaciones, desagregaciones o emitir un pronunciamiento alineado al deseo específico del impetrante</p>	
--	--	--

	<p>de información.</p> <p>No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, Usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuyo caso se sugiere observar lo dispuesto en los artículos 234 y 237 de la citada Ley.</p> <p>...” (Sic).</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0304000004819; del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Electrónico INFOMEX, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios **COMISA/DG/UT/0088/2019** y el similar **COMISADG/CAF/0323/2019**. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:

Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En este tenor y a efectos de entrar al estudio del agravio que hace valer, lo primero que se advierte es que la inconformidad trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, como la recurrente lo indica: “...**En la solicitud que presenté fui clara al solicitar una lista de puestos, que incluya nivel salarial, remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales, que DESAPARECIERON con la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. Si bien, se me informa cuál es la nueva estructura, no sé exactamente cuáles plazas fueron eliminadas, y tampoco se me permite saber cuál es el porcentaje de reducción de la estructura con respecto a 2018. Se agrava mi derecho a la información pública exacta y clara...**” por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio del agravio, centrando la atención en el hecho de que lo solicitado fue, en relación a los puestos que desaparecieron.

De este modo, el agravio está encaminado a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

“ ...

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

“... (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

[Énfasis añadido]

A fin de determinar si le asiste la razón al particular, y como lo refiere en sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos a través de la vía del acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo**, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La **información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los **Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto estima necesario dar paso al análisis de cada uno de los requerimientos.

Si bien el sujeto recurrido proporciona el Dictamen de Estructura Orgánica de la Entidad y la información correspondiente al artículo 121 fracción IX, es importante señalar lo que indica la ley en materia de transparencia.

**LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

“ ...

Artículo 121.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

En este orden de ideas y tomando en cuenta que el hoy recurrente solicita de forma específica información en torno a los puestos y plazas laborales que **desaparecieron**, no se puede dar por atendido el requerimiento de la sola entrega del Dictamen de Estructura Orgánica de la Entidad y la correspondiente al artículo 121 fracción IX, menos aún bajo el argumento que de no están obligados a procesar la información requerida.

Ahora bien, si se toma como punto de apoyo el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. DE C.V que a la letra señalan:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

Artículo 74.

Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:

Fracciones

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad Paraestatal;

VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad Paraestatal;

...” (Sic)

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE. C.V.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Misión: Establecer, administrar, dirigir y controlar los planes, programas, sistemas y procedimientos para impulsar la gestión eficiente del capital humano, la optimización y racionalización de los recursos financieros y materiales, así como coordinar la prestación de los servicios informáticos, generales y vigilancia, para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad

Como se puede apreciar, las Direcciones Generales de las Entidades, formulan programas de organización, reorganización y establecen sistemas eficientes para la administración de personal, así mismo en el caso de COMISA, la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, establece planes, programas, sistemas y procedimientos para impulsar la gestión eficiente del capital humano. En este orden de ideas, ***no se puede dar por satisfecho el requerimiento con la sola entrega de los documentos de información proporcionados por el hoy recurrido, menos aun considerando que la solicitud no fue turnada a la Dirección General que en términos del Reglamento antes citado está en posibilidades de pronunciarse al respecto.***

Ahora bien por cuanto hace al porcentaje de reducción de cada estructura orgánica, el sujeto recurrido reduce su pronunciamiento a señalar que el documento o base de datos no se localizó y señaló que no es información generada o en posesión del hoy recurrido, sin embargo, en ningún momento fundamenta y motiva las razones por las cuales no es generada dicha información. En este orden de ideas, con dicho pronunciamiento de deja en

estado de incertidumbre al hoy recurrente, toda vez que la respuesta no cumple con los principios de certeza y legalidad.

En este punto, es importante mencionar lo que establece la Ley en materia de Transparencia, ello toda vez que no se otorgó una respuesta revestida de certeza y legalidad

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 17.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 90.

Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pudieran detentar la información del interés del particular, dado que cuenta con atribuciones en relación a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...”

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica,

cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera suficiente y categórica los requerimientos del particular, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el agravio expuesto por el particular es de carácter **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto recurrido y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Turne la solicitud a la Dirección General y a la Subdirección de Recursos Humanos y Financieros a fin de que se pronuncie y proporcione la lista de puestos de trabajo y plazas laborales de esta Entidad, que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración y especifique en dicha respuesta el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de los puestos que desaparecieron.*
- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione la información referente a porcentaje de reducción la estructura orgánica de la Entidad. En este tenor, en caso de actualizarse la hipótesis de inexistencia realizar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y proporcionar debidamente el acta de sesión del Comité de Transparencia, así como las documentales que prueben dicha inexistencia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

